

SP-A-210-2019

Superintendencia de Pensiones, al ser las 4 horas y 30 minutos del día 09 de setiembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento de Información Financiera*, publicado en el Alcance N°188 al Diario Oficial La Gaceta N°196, del 24 de octubre de 2018, con fundamento en las siguientes consideraciones técnicas:
  - i. Es oportuno que la regulación relacionada con la normativa contable aprobada por el CONASSIF sea actualizada periódicamente, con una regularidad que permita la incorporación de las modificaciones que sobre el particular emita el IASB, esto con el fin de garantizar la comparabilidad de la información financiera de las entidades, grupos y conglomerados financieros nacionales dentro del Sistema Financiero Nacional y el ámbito internacional.
  - ii. El principio 27 *Información financiera y auditoría externa* de los *Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz*, dictado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, dispone que el supervisor debe requerir al Órgano Directivo o autoridad equivalente de los entes supervisados que se responsabilice de garantizar que la información financiera, en su conjunto, se elabore conforme a las prácticas y políticas contables ampliamente aceptadas a escala internacional, y publiquen anualmente información que refleje razonablemente su situación financiera y resultados, y esté sujeta a la opinión de un auditor externo independiente. El supervisor también debe verificar que el sistema de información financiera de las entidades reguladas se base en sistemas de registro que generen datos adecuados y fiables; que el marco, estructura y procesos para la estimación del valor razonable estén sujetos a comprobación y validación independientes y que los entes supervisados notifiquen cualquier diferencia significativa entre las valoraciones utilizadas a efectos de presentación de la información financiera y a efectos reguladores.
  - iii. Como consecuencia de las modificaciones en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el IASB, y la incorporación de éstas en la normativa contable aprobada por el CONASSIF, se requiere incluir o eliminar cuentas, subcuentas y cuentas analíticas, así como actualizar la definición incluida en Manual Descriptivo de Cuentas; además, se han determinado otras oportunidades de mejora que se considera oportuno y pertinente incorporar en dicha regulación.
  - iv. El *Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica* (CCPCR) acordó en la sesión 40-2005, ratificada en la sesión 28-2014, que toda modificación a las Normas o interpretaciones en vigor, así como las nuevas normas o interpretaciones que sean en el futuro debidamente aprobadas por el IASB, ente emisor de las NIIF, se

**SP-A-210-2019**

*Página 2*

- considerarán automáticamente incorporadas a la normativa de aplicación obligatoria en Costa Rica. De esta manera, la regulación debe reconocer esta condición para el caso especial de los emisores no financieros autorizados para oferta pública.
- v. La valoración de las carteras mancomunadas fue analizada, inicialmente, mediante el artículo 12, numeral I., del acta de la sesión 279-2002 del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) en la cual se consideró que la valoración de las carteras a precios de mercado eventualmente promovería una administración más activa de las inversiones, una gestión más eficiente del riesgo y una mayor transparencia para el mercado y para los inversionistas.
  - vi. En su oportunidad, el CONASSIF estimó pertinente la adopción de la valoración a precios de mercado para todas las carteras mancomunadas que gestionen los diferentes intermediarios del sector financiero. No obstante, en atención a la evolución de las condiciones de mercado en los últimos años, así como la evolución de las normas de registro contable que se han realizado a nivel internacional, el *Reglamento de Información Financiera* consideró pertinente realizar una revisión de lo primeramente indicado.
  - vii. Como punto de partida, la NIIF 9 introduce el “*modelo de negocio*” como una de las condicionantes para clasificar los activos financieros, reconociendo que una entidad puede tener más de un modelo de negocio, y que los activos financieros se reclasifican si dicho modelo sufre cambios significativos o excepcionales. A partir de lo anterior, se observa, en el caso particular de los fondos de pensiones, que éstos administran contribuciones de los afiliados para cumplir con sus objetivos, es decir el pago de pensiones. Por ello, su modelo de negocio se determina a un nivel que refleje las estrategias de gestión de grupos de activos financieros para atender los objetivos del fondo, tomando en consideración el diseño del plan, el esquema de financiamiento, el perfil de riesgo de los fondos y de los afiliados que los integran, así como otras características de los afiliados.
  - viii. El *Reglamento de Información Financiera* consideró razonable y pertinente proceder a una adopción de la Norma Internacional de Información Financiera que trata el tema de clasificación de los instrumentos financieros (NIIF 9 *Instrumentos Financieros*), sin definir en la reglamentación una categoría específica a utilizar. Los administradores de las carteras mancomunadas, como responsables de su gestión frente a los afiliados, deben considerar, como parte de la estrategia y directrices generales de inversión de cada fondo, la definición del modelo de negocio que se utilizará para sus registros contables, lo cual permitirá dar atención a las condiciones esenciales de cada cartera mancomunada y a la realidad económica que subyacen en la misma; por ende, los principales ajustes al catálogo contable de los supervisados por SUPEN, son los que se relacionan con dicha norma.
  - ix. El *Reglamento de Información Financiera* fusionó en un solo marco regulatorio los documentos: *Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los emisores no financieros, Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros, Plan*

**SP-A-210-2019**

*Página 3*

*de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros-Homologado y Plan de cuentas para entidades de Seguros, con el propósito de facilitar, tanto a los supervisados como a los usuarios de la información financiera, el acceso en un solo compendio, y mantener la uniformidad en todas esas regulaciones de tal forma que se eviten duplicaciones innecesarias.*

- x. Dada la entrada en vigencia del *Reglamento de Información Financiera* a partir del 1 de enero de 2020, la Superintendencia de Pensiones se dio a la tarea de ajustar el catálogo contable de los regímenes básicos, fondos creados por leyes especiales y fondos de capitalización individual administrados por operadoras de pensiones así como unificar los dos existentes, complementariamente; se ajustó y modificó el *Manual descriptivo contable* también para ambas categorías de fondos, y; se actualizaron y unificaron las instrucciones y procedimientos necesarios para el suministro de la información que deben remitir tanto dichos fondos como las operadoras de pensiones, los cuales, se incluyen en el Manual de Información de cada una de las Divisiones de Supervisión y los anexos correspondientes a este manual y que se ubican en el portal Ventanilla Electrónica de Servicios (VES). En el Manual de Información también se incluye el catálogo contable para las operadoras de pensiones, el cual, considera el catálogo de cuentas homologado de CONASSIF.
  - xi. La estructura de inversiones establecida por la SUPEN y aplicada actualmente por las entidades supervisadas y reguladas, no se adapta a los nuevos requerimientos del Reglamento de Gestión de Activos, el Modelo de Supervisión basado en Riesgos y los cambios contables de la NIIF 9.
  - xii. La propuesta de la estructura de inversiones considera las disposiciones del nuevo Reglamento de Gestión de Activos; los tipos de instrumentos para la inversión y las consideraciones particulares definidas en el artículo 17; la definición de una estructura que permita verificar y dar seguimiento a los límites de inversión definidos en sus artículos 67, 68 y 69; la incorporación de las monedas permitidas en el artículo 15; la realización de los ajustes necesarios para que los reportos se incorporen correctamente en el archivo de inversiones; la incorporación de lo normado sobre calificadoras y calificaciones de riesgo.; la diferenciación de los instrumentos que son dados en administración a un externo (administrador externo); la definición de la nueva estructura de carga de operaciones de cobertura; los requerimientos de información que resultaron del Modelo de Supervisión Basado en Riesgos que se relacionan con el archivo de inversiones; así como los cambios al Catálogo Contable por NIIF 9 sobre las cuentas de inversiones en instrumentos financieros y los aspectos relacionados con el modelo de negocio.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso f) de la Ley N°7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en dicha ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

**SP-A-210-2019**

Página 4

(CONASSIF).

3. El inciso r) del artículo citado establece, además, como una de las atribuciones del Superintendente, exigir a los entes supervisados, “...*el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.*”. Correlativamente, el artículo 42, inciso g) de la Ley de Protección al Trabajador, establece que constituye una obligación de las entidades autorizadas suministrar a la Superintendencia de Pensiones la información que esta requiera, dentro del plazo y condiciones dispuestos al efecto.
4. Las normas que regulan el suministro de información periódica por parte de las entidades constituye un insumo indispensable para que la SUPEN pueda ejercer las funciones de supervisión y fiscalización sobre las entidades supervisadas y los fondos que estas últimas administran.
5. La ampliación del plazo para la remisión de información a la Superintendencia no modifica la entrada en vigencia del *Reglamento de Información Financiera*, pues la información financiera de la entidad y los fondos que administra debe cumplir con lo dispuesto en esta norma a partir del 1 de enero de 2020, de acuerdo con lo establecido por el CONASSIF.

**POR TANTO:**

1. Se derogan los siguientes capítulos del Manual de Información de Capitalización Individual:
  - (i) Los acápites 1, 2, 3, y 4 del Capítulo I. Disposiciones generales sobre los requerimientos de información del Manual de Información de Capitalización Individual.
  - (ii) El Capítulo II. Saldos Contables
  - (iii) El Capítulo III. Inversiones
  - (iv) El Capítulo VI. Información financiera de la entidad autorizada
2. Se derogan los siguientes capítulos del Manual de Información de Regímenes Colectivos:

**SP-A-210-2019**

*Página 5*

- (i) El Capítulo I. Disposiciones generales sobre los requerimientos de información
  - (ii) El Capítulo II. Saldos Contables.
  - (iii) El Capítulo III. Inversiones.
3. En sustitución de las disposiciones antes derogadas, se crea un nuevo Manual de Información, conservándose las disposiciones no derogadas aquí correspondientes al Manual de Información de Capitalización Individual y el Manual de Información de Regímenes Colectivo, el cual contendrá los siguientes capítulos, relacionados con saldos contables e inversiones:
- (i) Capítulo I. Disposiciones generales sobre los requerimientos de información
  - (ii) Capítulo II. Valor Cuota y Saldos Contables
  - (iii) Capítulo III. Inversiones, Operaciones de Cobertura y Compras-Ventas
  - (iv) Capítulo VI. Información financiera de la entidad autorizada.

El Manual de Información se leerá de la siguiente forma:



Manual de  
información 2019 F.i

4. Derogatorias relativas a tablas y validaciones del Manual de Información de Capitalización Individual
- (i) Se derogan las siguientes tablas del “*Anexo 1. Tablas Generales*”:
    - Tabla 1.1. Entidades autorizadas 8
    - Tabla 1.2. Codificación de fondos-Planes de acumulación
  - (ii) Se deroga todo el “*Anexo 2. Saldos Contables*”:
    - Tabla 2.1. Descripción de campos de saldos contables
    - Tabla 2.2. Listado de códigos de saldos contables
    - Tabla 2.3. Listado de códigos de saldos contables para la entidad autorizada
  - (iii) Se deroga todo el “*Anexo 3. Inversiones*”:
    - Tabla 3.1. Descripción de campos y validaciones del archivo VM
    - Tabla 3.2. Descripción de campos y validaciones del reporte de operaciones de cobertura con instrumentos financieros derivados.
    - Tabla 3.3. Modalidad de inversiones y depósitos
    - Tabla 3.4. Recintos de negociación

**SP-A-210-2019**

*Página 6*

- Tabla 3.5. Monedas
  - Tabla 3.6. Custodias de valores
  - Tabla 3.7. Formas de pago
  - Tabla 3.8. Metodología de valoración seleccionada
  - Tabla 3.9. Tipo de subyacente en instrumentos financieros derivados de cobertura
- (iv) Se deroga todo el “*Anexo 6 Información financiera de la entidad autorizada*”:
- Tabla 6.1. Descripción de campos de datos y validaciones del archivo del reporte de inversiones
  - Tabla 6.2. Descripción de campos de datos y validaciones del archivo del reporte de depósitos
  - Tabla 6.3. Descripción de campos de datos de saldos contables de las entidades autorizadas
- (v) Se deroga todo el “*Anexo 9. Validaciones entre archivos de inversiones y saldos contables de las entidades autorizadas*”
- Validaciones entre archivo de saldos contables y archivo inversiones de las entidades autorizadas
  - Validaciones del archivo de saldos contables
- (vi) Se derogan las siguientes tablas del “*Anexo 10. Mensajes de error en la validación*”:
- Tabla 10.1. Validaciones y mensajes de error para el archivo de saldos contables de los Fondos Administrados (capítulo II)
  - Tabla 10.2. Validaciones y mensajes de error para el archivo de reporte de inversiones de los Fondos Administrados (capítulo III y VI)
  - Tabla 10.3. Validaciones y mensajes de error para el archivo de reporte de operaciones con instrumentos financieros derivados de cobertura
  - Tabla 10.6 Validaciones y mensajes de error para el archivo de saldos contables (Capítulo VI).
5. Derogatorias relativas a tablas y validaciones del Manual de Información de Regímenes Colectivos
- (i) Se derogan las siguientes tablas del “*Anexo 2. Tablas Generales*”:
- Tabla 2.1. Regímenes Colectivos
  - Tabla 2.2. Códigos del Fondo
- (ii) Se deroga todo el “*Anexo 1. Saldo Contables*”:
- Tabla 1.1. de campos de saldos contables

**SP-A-210-2019**

*Página 7*

- Descripción Tabla 1.2. Listado de códigos de saldos contables
  - Tabla 1.3. Descripción de campos y detalle de cuentas que deben reportarse con signo (-)
- (iii) Se deroga todo el “*Anexo 3. Inversiones*”:
- Tabla 3.1. Descripción de campos y validaciones de inversiones
  - Tabla 3.2. Tabla de modalidad de inversiones y derivados de cobertura
  - Tabla 3.3. Recintos de negociación
  - Tabla 3.4. Monedas
  - Tabla 3.5. Custodia de valores
  - Tabla 3.6. Formas de pago
  - Tabla 3.7. Metodología de valoración seleccionada
  - Tabla 3.8. Descripción de campos y validaciones de derivados de cobertura
- (iv) Se derogan las siguientes tablas del “*Anexo 10. Mensajes de error en la validación*”:
- Tabla 10.1. Validaciones y mensajes de error para el archivo de saldos contables de los Fondos Administrados (capítulo II).
  - Tabla 10.2. Validaciones y mensajes de error para el archivo de reporte de inversiones de los Fondos Administrados (capítulo III y VI)
  - Tabla 10.3. Validaciones y mensajes de error para el archivo de reporte de operaciones con instrumentos financieros derivados de cobertura
  - Tabla 10.6 Validaciones y mensajes de error para el archivo de saldos contables (Capítulo VI).
- (v) Se deroga todo el “*Anexo 11. Validaciones*”:
- Validaciones de saldos contables
- (vi) Se derogan las siguientes tablas del “*Anexo 12. Mensajes de error en la validación*”:
- Tabla 12.1. Validaciones y mensajes de error para el archivo de saldos contables (Capítulo II del Manual de Información)
  - Tabla 12.2. Validaciones y mensajes de error para el archivo de reporte de Inversiones (Capítulo III del Manual de Información)
  - Tabla 12.3. Tabla de validaciones y mensajes de error para el archivo del reporte de Operaciones con instrumentos financieros derivados (Capítulo III).
6. En lugar de las tablas y validaciones del Manual de Información de Capitalización Colectiva y del Manual de Información que se derogan a través de este Acuerdo, se

**SP-A-210-2019**

*Página 8*

crean las Tablas y Validaciones, anexas en el nuevo Manual de Información, referido en el acápite 3, anterior, que siguen:



Tablas y validac MI  
SUPEN 2019 F.docx

## 7. Disposición Transitoria

Si la entidad determina que la gestión de los instrumentos financieros la realizará mediante el modelo de negocio y categoría de valoración de "*Valor razonable con cambios en otro resultado integral*", puede remitir los archivos de saldos contables e inversiones en el formato actual hasta el 30 de junio de 2020, en el entendido de que la información financiera de la entidad y los fondos que administra debe cumplir con lo dispuesto en el *Reglamento de Información Financiera* a partir del 1° de enero de 2020, de acuerdo con lo establecido por el CONASSIF.

Rige a partir del primero de enero del 2020<sup>1</sup>.

Comuníquese.



Álvaro Ramos Chaves  
Superintendente de Pensiones

Aprobado por YSch.

---

<sup>1</sup> Modificado por el [SP-A-212](#) de las las catorce horas del día veintitrés de setiembre del dos mil diecinueve.